

Señora
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE JERICÓ BOYACÁ
E. S. D.

REF: Contestación de demanda, proceso declarativo de pertenencia.

RAD: 15368408900120210000400

DEMANDANTE: LUIS ANTONIO HERNANDEZ FUENTES Y OTROS

DEMANDADO: DORIS AZUCENA HERNÁNDEZ GÓMEZ Y OTROS

OTONIEL CELY GOMEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.432.516 de Bogotá, abogado en ejercicio, titular de la tarjeta profesional No. 93.856 del C. S. de la J. Obrando como apoderado de los señores: **DORIS AZUCENA HERNANDEZ GOMEZ**, mayor de edad, con domicilio en el municipio de Jericó Boyacá, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.660.820 de Jericó, **DELIA YOLIMA HERNANDEZ GOMEZ**, mayor de edad, con domicilio en el municipio de Fusagasugá Cundinamarca, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.882.854 de Bogotá, **LEONARDO ALBERTO HERNANDEZ GOMEZ**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.139.808 de Jericó y **PEDRO NEL HERNANDEZ GOMEZ**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Duitama Boyacá, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.863.025 de Bogotá, Señora juez, de manera atenta y por medio del presente escrito, dentro de la oportunidad legal para hacerlo, me permito presentar CONTESTACION A LA DEMANDA en referencia en los siguientes términos:

1. MANIFESTACIONES EN RELACIÓN A LAS PRETENSIONES

La parte demandada que represento, se opone a la **TOTALIDAD** de las pretensiones, debido a los fundamentos facticos y jurídicos que más adelante se sustentaran en debida forma, y que demostraran la verdad de los hechos por medio del acervo probatorio tendiente a desvirtuar lo manifestado por la parte demandante con relación a la omisión de diversas situaciones fácticas en el escrito de demanda.

2. EN RELACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

HECHO PRIMERO. Es cierto, en razón a que la identificación del predio coincide con la que reposa en el certificado de tradición del inmueble mencionado, Matricula Inmobiliaria No. 094-5662.

HECHO SEGUNDO. No es relevante para el proceso, pues el levantamiento topográfico realizado por el ingeniero de minas que la parte demandante contrató, constituye una extensión de la que jamás los demandados han hecho

posesión y que, además, resulta materialmente imposible concebir la posesión sobre una extensión de tal magnitud. Lo anterior, debido a que la posesión real que han ejercido algunos de los demandantes, es sobre un predio de una extensión aproximada de 3 hectáreas que el padre de mis poderdantes (LAURENCIO HERNANDEZ CHAVEZ) le vendió en el año 1989 al padre de los demandantes (ALONSO HERNANDEZ CHAVEZ) mediante escritura pública 146 del 30 de mayo de 1989 de la Notaria Única de Socha Boyacá, compraventa esta, que se encuentra en la anotación No. 4 del ya mencionado folio de Matrícula Inmobiliaria No. 094-5662.

HECHO TERCERO. No es relevante para el proceso. Pues se refiere a otros inmuebles que no son objeto de pertenencia dentro del presente proceso.

HECHO CUARTO. Es cierto.

HECHO QUINTO. Es cierto.

HECHO SEXTO. Es cierto.

HECHO SEPTIMO. No me consta. Que se pruebe. Puesto que estas estregas no constan en Certificado de Tradición del inmueble, Matricula Inmobiliaria No. 094-5662, como si consta, la venta realizada por la señora RESURRECCION CHAVEZ a su hijo LAURENCIO HERNANDEZ CHAVEZ (padre de mis poderdantes) mediante escritura pública 576 de la Notaria Única de Socha Boyacá del 24 de noviembre de 1964.

HECHO OCTAVO. No me consta. Que se pruebe.

HECHO NOVENO. No me consta. Que se pruebe. Pues los demandantes hacen referencia a un documento del 19 de junio de 1973, celebrado por los hermanos Hernández Chávez, fecha para la cual el padre de mis poderdantes (el Señor LAURENCIO HERNANDEZ CHAVEZ) ya había comprado el inmueble desde el año 1964, como quedo enunciado en el hecho 7mo.

HECHO DECIMO. No me consta. Que se pruebe. Supuestamente, el señor ALONSO HERNÁNDEZ CHAVEZ (padre de los demandantes), compró a sus hermanos los predios mencionados, sin embargo, sus hermanos LUIS ANTONIO y JUAN DE JESUS, nunca fueron dueños del predio denominado El Hoticon identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 094-5662.

HECHO ONCEAVO. No me consta. Que se pruebe. La parte demandante, omite enunciar, que el señor ALONSO HERNANDEZ CHAVEZ (padre de los demandantes) compró a su hermano LAURENCIO HERNANDEZ CHAVEZ (padre de los demandados) una porción de terreno aproximadamente de 3 hectáreas, mediante escritura pública No. 146 del 30 de mayo de 1989 de la Notaria Única de Socha Boyacá, que se encuentra en la anotación No. 4 del predio con Matrícula Inmobiliaria No. 094-5662. La compraventa mencionada, a

diferencia de las enunciadas por la parte demandante, si se encuentra registrada, y su posesión nunca se ha negado por parte de mis poderdantes.

HECHO DOCEAVO. No me consta. Que se pruebe. Pues el señor ALONSO HERNANDEZ CHAVEZ únicamente era dueño de la parte que su hermano LAURENCIO HERNANDEZ CHAVEZ le había vendido tal como se mencionó en el hecho anterior.

HECHO TRECEAVO. No me consta. Que se pruebe.

HECHO CATORCEAVO. Es cierto parcialmente, pues en el año 1984 efectivamente el señor LAURENCIO HERNANDEZ CHAVEZ realizó el registro de la escritura pública de compraventa No. 576 del 24 de noviembre de 1964. Sin embargo, es contradictorio y no cierto que los hermanos HERNANDEZ CHAVEZ desconocieran el mencionado negocio jurídico, pues en lo que respecta al señor ALONSO HERNANDEZ CHAVEZ (padre de los demandantes), reconocía plenamente este negocio y adicionalmente, reconocía como señor y dueño del predio EL HOTICON al señor LAURENCIO HERNANDEZ CHAVEZ, toda vez que le compro en el año 1989 una porción de este terreno tal como se mencionó en el hecho onceavo, compraventa que si se encuentra registrada en la anotación No. 4 de la Matrícula Inmobiliaria No. 094-5662. Cabe recordarle a la parte demandante que la validez de la escritura pública, no es objeto dentro del presente proceso.

HECHO QUINCEAVO. No me consta. Que se pruebe.

HECHO DIECISEISAVO. No me consta. Que se pruebe. Adicionalmente, el hecho de que el señor LAURENCIO HERNANDEZ CHAVEZ (padre de los demandados) interpusiera una querrela por invasión a sus tierras, demuestra a todas luces, que él manifestaba actos de señor y dueño sobre éste inmueble.

HECHO DIECISIETEAVO: No es cierto. Que se pruebe el supuesto pago de impuestos, servicios públicos y construcciones, además de cada uno de los elementos de la supuesta posesión en legal forma, sobre todo el terreno que pretenden y por el tiempo establecido en la ley.

3. HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA CONTESTACIÓN

- 3.1. El señor LAURENCIO HERNANDEZ CHAVEZ, mediante la escritura pública No. 576 del 24 de noviembre de 1964 otorgada por la Notaria Única de Socha, adquirió el Inmueble objeto de la demanda.
- 3.2. El señor LAURENCIO HERNANDEZ CHAVEZ para ese entonces, dueño del predio objeto de la presente demanda, vendió 3 pequeñas partes del mencionado inmueble consistentes en aproximadamente 3 hectáreas cada una de las ventas. La primera de ellas, se realizó al señor ALONSO HERNANDEZ CHAVEZ (padre de los demandantes) mediante escritura

pública No. 146 del 30 de mayo de 1989 registrada en la anotación No. 4 en la Matricula Inmobiliaria No. 094-5662 (lo que evidencia que el señor ALONSO reconocía al señor LAURENCIO como señor y dueño del inmueble mencionado e identificado anteriormente), la segunda, al señor JOSE GUILLERMO PAREDES y la tercera, a la señora GLORIA ESTRELLA AVELLANEDA, todas las ventas registradas en la Matricula Inmobiliaria ya mencionada.

- 3.3.** El señor LAURENCIO HERNANDEZ CHAVEZ (padre de los demandados) hizo entrega material de los predios mencionados en el hecho anterior, y desde esa fecha a la actualidad, ha respetado la posesión y la propiedad que han ostentado cada uno de ellos dentro de sus predios. Adicionalmente, el señor LAURENCIO HERNANDEZ jamás tuvo conflicto alguno con ninguna persona respecto a la tenencia y posesión que el hacía sobre el inmueble objeto de la presente demanda.
- 3.4.** El 17 de abril del año 2005, el señor LAURENCIO HERNANDEZ CHAVEZ, constituyó sociedad de hecho con el señor JUAN CARLOS GARZON CALDERON, sociedad que tenía por objeto la explotación de carbón y que demuestra la disposición que tenía el señor LAURENCIO HERNANDEZ sobre su inmueble denominado El Hoticon – Ático.
- 3.5.** El 16 de enero del año 2010, el señor LAURENCIO HERNANDEZ CHAVEZ suscribió contrato de arrendamiento de servidumbre para explotación de carbón con su hijo PEDRO NEL HERNANDEZ GOMEZ dentro del inmueble objeto de la presente demanda denominado El Hoticon. Lo anterior, evidencia la propiedad, dominio y disposición que ostentaba el señor LAURENCIO HERNANDEZ CHAVEZ, sobre el inmueble de su propiedad denominado El Hoticon.
- 3.6.** El señor LAURENCIO HERNANDEZ CHAVEZ falleció el día 3 de mayo de 2012.
- 3.7.** De acuerdo a lo anterior, mediante escritura pública No. 952 del 16 de agosto de 2014 otorgada por la Notaria Segunda de Ubaté Cundinamarca, mis poderdantes, DORIS AZUCENA HERNANDEZ GOMEZ, mayor de edad, con domicilio en el municipio de Jericó Boyacá, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.660.820 de Jericó, DELIA YOLIMA HERNANDEZ GOMEZ, mayor de edad, con domicilio en el municipio de Fusagasugá Cundinamarca, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.882.854 de Bogotá, LEONARDO ALBERTO HERNANDEZ GOMEZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.139.808 de Jericó y PEDRO NEL HERNANDEZ GOMEZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Duitama Boyacá, identificada con cedula de ciudadanía No. 79.863.025 de Bogotá, mediante la adjudicación de la sucesión del señor LAURENCIO HERNANDEZ CHAVEZ, les fue adjudicada la propiedad del

bien inmueble rural El Hoticon, identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 094-5662 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Socha Boyacá y el número predial 000100020002000, adjudicación que no tuvo oposición por parte de ningún tercero poseedor.

- 3.8.** Desde entonces, mis poderdantes han ejercido la tenencia, posesión y han ejercido los actos de señores y dueños del predio objeto de la demanda.
- 3.9.** El 14 de agosto de 2014, el señor JOSÉ RODRIGO HERNANDEZ FUENTES (en esta ocasión también demandante), presentó demanda de pertenencia en contra de los señores LAURENCIO HERNANDEZ CHAVEZ (padre de los demandados y quienes ejercieron su derecho de defensa como herederos del señor LAURENCIO q.e.p.d.), ALONSO HERNANDEZ CHAVEZ (padre del señor JOSE RODRIGO HERNANDEZ FUENTES y de los demás demandantes del presente proceso), JOSE GUILLERMO PAREDES PAREDES y GLORIA ESTRELLA AVELLANEDA GOMEZ, demanda que curso en el mismo Juzgado Promiscuo de Jericó Boyacá, bajo el radicado No. 15368-40-89-001-2014-00037-00. Sin embargo, el mismo proceso terminó por desistimiento de la demanda según AUTO del 10 de diciembre de 2015 dentro del radicado ya mencionado.
- 3.10.** En el año 2017 el señor JOSE RODRIGO HERNANDEZ FUENTES mediante apoderado, interpuso nuevamente 2 demandas de pertenencia ante el Juzgado Promiscuo de Jericó Boyacá, a las cuales se les asignó los radicados No. 15368-40-89-001-2017-00026-00 y No. 15368-40-89-001-2017-00027-00 respectivamente, demandas que versaban nuevamente sobre el inmueble denominado El Hoticon y adicionalmente, existía identidad de partes, pues volvía a ser demandante el señor JOSE RODRIGO HERNANDEZ FUENTES e igualmente volvían a ser demandados mis poderdantes, los herederos del señor LAURENCIO HERNANDEZ CHAVEZ. Sin embargo, mediante auto del 26 de enero de 2017 el Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó, inadmitió las mencionadas demandas.
- 3.11.** El día 22 de febrero del año 2018, mi poderdante el señor LEONARDO ALBERTO HERNANDEZ GOMEZ presentó querrela escrita ante la Inspección de Policía del Municipio de Jericó, debido a la perturbación a la propiedad y tenencia que mi poderdante ejercía sobre el predio denominado El Hotico – Ático, siendo éste, objeto de la presente demanda de pertenencia.
- 3.12.** El día 23 de febrero del año 2018, mi poderdante el señor LEONARDO ALBERTO HERNANDEZ GOMEZ presentó denuncia ante la Sala de Denuncias de la Estación de Policía del Municipio de Jericó, en contra de varias personas, entre ellas el señor JOSE RODRIGO HERNANDEZ

FUENTES, por actividades que realizaban el señor mencionado y otros, respecto a Minería Ilegal y por amenazas que recibió el denunciante contra él y su familia para que no accedieran material y presencialmente al inmueble de su propiedad.

- 3.13.** El día 18 de abril de 2018 el señor LEONARDO ALBERTO HERNÁNDEZ GÓMEZ presento ante la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, queja contra el señor JOSE RODRIGO HERNANDEZ FUENTES por llevar a cabo la explotación de carbón sin Licencia Ambiental y por la tala de árboles y el aprovechamiento de la madera en dicha actividad. Correspondiéndole el radicado PQR-20180424-308.
- 3.14.** El día 28 de febrero de 2018, el señor JOSE RODRIGO HERNANDEZ FUENTES mediante apoderado, interpuso nuevamente 2 demandas ante el Juzgado Promiscuo de Jericó Boyacá, las cuales se encuentran bajo los radicados No. 15368-40-89-001-2018-0002-00 y No. 15368-40-89-001-2018-0003-00 respectivamente. Ambas demandas, nuevamente se presentan contra los mismos demandados de éste proceso (mis poderdantes) DORIS AZUCENA HERNANDEZ GOMEZ, DELIA YOLIMA HERNANDEZ GOMEZ, LEONARDO ALBERTO HERNANDEZ GOMEZ y PEDRO NEL HERNANDEZ GOMEZ; adicionalmente, ambas demandas versaban sobre los mismos hechos y pretensiones. Al respecto mis representados en su momento mediante apoderado debieron contestar por separado las dos (2) demandas y pedirle al despacho la acumulación de los procesos.
- 3.15.** Para el mismo mes de febrero del año 2018, el señor GABRIEL CHIQUILLO como Titular Minero, interpuso amparo administrativo ante la Alcaldía Municipal de Jericó Boyacá, en contra del señor JOSE RODRIGO HERNANDEZ FUENTES quien funge como uno de los demandantes en el presente proceso, por la realización de MINERIA ILEGAL dentro del área que corresponde al inmueble rural denominado El Hoticon y que es objeto de pertenencia dentro de éste proceso.
- 3.16.** Mediante Resolución No 019 de mayo 22 de 2018 emitida por la Inspección de policía del Municipio de Jericó Boyacá, se resolvió la querrela policiva de servidumbre de paso interpuesta por la señora ROSA ANA PAREDES DE HERNÁNDEZ contra los señores ÁLVARO y GABRIEL HERNÁNDEZ FUENTES, quienes fungen como demandantes en la Litis que nos ocupa, la mencionada resolución ampara el goce, pacífica y tranquila posesión de la servidumbre de paso ubicada en el predio El Hoticon – Ático en beneficio de la querellante ROSA ANA PAREDES DE HERNÁNDEZ quien no reconoce como dueños o poseedores del predio El Hoticon a los señores HERNANDEZ FUENTES.
- 3.17.** Conforme a la querrela que fue resuelta a su favor, la señora ROSA ANA PAREDES DE HERNANDEZ mediante apoderado, el día 3 de julio de

2018 solicitó al despacho que se integrara en el proceso con radicado No. 15368-40-89-001-2018-0002-00 en su calidad de poseedora de la servidumbre ubicada en la finca denominada El Hoticon – Ático, la cual era objeto de dicho proceso de pertenencia. Al respecto la mencionada señora dio respuesta a la demanda, aduciendo que los hechos manifestados por la parte demandante, el señor JOSE RODRIGO HERNANDEZ FUENTES no eran ciertos y deberían probarse, en cuanto a las pretensiones se opuso a todas y cada una de ellas, en razón a que las pruebas no eran suficientes para probar la supuesta posesión del demandante, y que además, en razón a la querrela ya mencionada y resuelta a favor de la señora ROSA, el señor JOSE RODRIGO HERNANDEZ FUENTES no es reconocido como señor y dueño del inmueble denominado El Hoticon (predio que también es objeto de la demanda que hoy nos ocupa).

- 3.18.** Finalmente, ambos procesos, a saber, los radicados No. 15368-40-89-001-2018-0002-00 y No. 15368-40-89-001-2018-0003-00 terminaron nuevamente por desistimiento según auto del 15 de enero de 2019. Este auto determina que el desistimiento es tácito, pues el demandante no cumplió con las cargas procesales requeridas, en el tiempo suficiente que le dio el Juzgado. Por lo tanto, su conducta hace entender que ha perdido interés en las resultas del proceso.
- 3.19.** Los/las señores/as DORIS AZUCENA HERNANDEZ GOMEZ, DELIA YOLIMA HERNANDEZ GOMEZ, LEONARDO ALBERTO HERNANDEZ GOMEZ y PEDRO NEL HERNANDEZ GOMEZ (mis poderdantes), como herederos del señor LAURENCIO HERNANDEZ CHAVEZ, desde el año 2014, fecha en la que les fue adjudicado en sucesión el inmueble rural El Hoticon, identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 094-5662, hasta la actualidad, han ejercido todos los actos de señores y dueños sobre el inmueble mencionado, como verdaderos propietarios del mismo. Actos entre los que se encuentran el pago de impuestos prediales del inmueble incluyendo el de la presente anualidad y la construcción de carreteras en el mes de abril de 2020 por parte de LEONARDO HERNANDEZ GOMEZ dentro del mismo inmueble, actos que no han tenido oposición por parte de los demandantes.
- 3.20.** En éste año 2021 nuevamente mis poderdantes DORIS AZUCENA HERNANDEZ GOMEZ, DELIA YOLIMA HERNANDEZ GOMEZ, LEONARDO ALBERTO HERNANDEZ GOMEZ y PEDRO NEL HERNANDEZ GOMEZ, son demandados por parte del señor JOSE RODRIGO HERNANDEZ FUENTES y otros, en proceso de pertenencia por 6ta ocasión, lo que sin acudir a planteamientos normativos y simplemente visto desde la sana crítica y el sentido común, resulta en una evidente mala fe por parte del demandante en el que ha desgastado el aparato jurisdiccional del estado de manera injustificada pues después

de todos estos intentos, no ha obtenido respuesta favorable y de fondo a sus pretensiones.

- 3.21.** Mis poderdantes no reconocen como poseedor a los demandantes, mayormente, cuando los hechos y actuaciones en que éste ha incurrido no reúnen todos requisitos para que prospere la presente acción.

4. EXCEPCIONES DE MERITO

Con la intención de que no prosperen las pretensiones de la parte demandante, de manera respetuosa, me permito formular las siguientes:

4.1. CONFIGURACIÓN DE COSA JUZGADA FRENTE A UNO DE LOS DEMANDANTES

Como se enunció en los hechos que fundamentan esta contestación, el señor JOSE RODRIGO HERNANDEZ FUENTES ha presentado hasta 5 demandas de pertenencia correspondientes al mismo inmueble en contra de mis poderdantes DORIS AZUCENA HERNANDEZ GOMEZ, DELIA YOLIMA HERNANDEZ GOMEZ, LEONARDO ALBERTO HERNANDEZ GOMEZ y PEDRO NEL HERNANDEZ GOMEZ, tal como lo puede corroborar el mismo Juzgado con los radicados No. 15368-40-89-001-2014-00037-00, 15368-40-89-001-2017-00026-00, 15368-40-89-001-2017-00027-00, 15368-40-89-001-2018-0002-00 y 15368-40-89-001-2018-0003-00, todas ellas, sin tener respuesta favorable y de fondo.

Es importante resaltar, que la demanda del año 2014, es decir, la que reposa bajo el radicado No. 15368-40-89-001-2014-00037-00, terminó por desistimiento del demandante y se le dio aplicación a lo preceptuado en el artículo 342 del Código de Procedimiento Civil (hoy contenido en el artículo 314 del C.G.P.), artículo que establece que: “El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”. Así las cosas, el AUTO del 10 de diciembre de 2015 que acepto el desistimiento por parte del demandante hizo tránsito a Cosa Juzgada, lo que implica que según el artículo 303 del Código General del Proceso, el señor JOSE RODRIGO HERNANDEZ FUENTES no puede demandar por el mismo objeto, por las misma causa y a los mismos demandados, pese a ello, las demandas del año 2018 que terminaron por desistimiento tácito, se dirigieron en contra de los mismos demandados, por la misma causa, y en especial sobre el mismo objeto pues se hizo sobre el inmueble denominado El Hoticon – Atico.

Ahora en la presente demanda, la situación se repite una vez más, porque (i) la demanda está dirigida contra los mismos demandados, así en el 2014 el demandado fuera el señor LAURENCIO HERNANDEZ CHAVEZ, el mismo ya había fallecido y la defensa fue integrada por sus herederos, DORIS AZUCENA

HERNANDEZ GOMEZ, DELIA YOLIMA HERNANDEZ GOMEZ, LEONARDO ALBERTO HERNANDEZ GOMEZ y PEDRO NEL HERNANDEZ GOMEZ quienes formaban la parte demandante, con todo, hay identidad jurídica de partes en todos los procesos, incluso en el del 2014 pues el artículo 303 del C.G.P. establece que: “Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero”. (ii) la causa que ha originado todas las demandas ha sido la misma, pues las pretensiones y hechos se han fundamentado en la supuesta posesión que ha ejercido el señor JOSE RODRIGO HERNANDEZ FUENTES y sus hermanos. Y (iii) el objeto siempre ha sido el mismo, la pertenencia sobre una extensión de terreno ubicada dentro del inmueble denominado El Hoticon - Atico, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 094-5662, inclusive, en las demandas del año 2018 se adjuntó el mismo plano topográfico que se adjunta en la presente demanda del 2021 y en el cual se basan para identificar el terreno sobre el cual hacen la supuesta posesión.

Por lo anteriormente expuesto, de la manera más respetuosa y por cumplirse con los requisitos legales para su configuración, le solicito Señora Juez, se declare la Cosa Juzgada para el señor JOSE RODRIGO HERNANDEZ FUENTES.

4.2. INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE LA PRESCRIPCIÓN

Como se podrá concluir de los hechos y de las pruebas que se practiquen, la parte demandante no logra acreditar los presupuestos legales para adquirir el inmueble por prescripción extraordinaria, lo anterior, teniendo en cuenta que:

1. Si bien la parte demandante realiza una plena identificación del terreno del cual pretenden la pertenencia, el mismo cuenta con 105 hectáreas, lo cual es una dimensión sumamente amplia en la que la parte demandante deberá probar su supuesta posesión en toda la dimensión o totalidad del terreno que aducen, por el termino de 10 años de manera pública, pacífica e ininterrumpida.
2. La verdadera posesión que han hecho los demandantes ha sido única y exclusivamente sobre la porción de terreno que pertenecía a su padre (ALONSO HERNANDEZ CHAVEZ) la cual obtuvo por compra al señor LAURENCIO HERNANDEZ CHAVEZ y que se encuentra dentro del predio de mayor extensión sobre el cual buscan la pertenencia, cabe resaltar que mis poderdantes nunca han desconocido la posesión y propiedad de los demandantes sobre la mencionada porción de terreno que no asciende a más de 4 hectáreas.
3. La supuesta posesión no ha sido pacífica y adicionalmente, la misma se ha interrumpido, por cuanto en distintas ocasiones algunos de los demandantes han sido objeto de amparo administrativo por parte del titular minero de la jurisdicción en la que se encuentra el predio, por actos

de minería ilegal. Algunos de los demandantes han sido objeto de distintas acciones judiciales incoadas por mis representados y tendientes a proteger su propiedad y demostrando que no han sido renuentes con su bien, las cuales pueden ser constatadas con la constancia No. 003 del Inspector de Policía del Municipio de Jericó Boyacá, la denuncia del 23 de febrero del año 2018 ante la Sala de Denuncias de la Estación de Policía del Municipio de Jericó y la queja del 24 de abril de 2018 presentada ante la Corporación Autónoma Regional de Boyacá. Por último, algunos de los demandantes han sido objeto de querrela por perturbación a una servidumbre que ostenta la señora Rosa Ana Paredes de Hernández (quien no reconocía como dueños a los ahora demandantes) y que se resolvió a favor de ella mediante Resolución No 019 de mayo 22 de 2018 emitida por la Inspección de policía del Municipio de Jericó Boyacá.

4. La supuesta posesión que los demandantes afirman ostentar no ha sido publica pues los vecinos más próximos al terreno no los reconocen como dueños del predio El Hoticon – Atico, como se probara con los testimonios del señor José Guillermo Paredes y la señora Gloria Estrella Avellaneda, quienes son los dueños de los predios más próximos.
5. Los demandantes han reconocido implícitamente a mis poderdantes como los dueños y señores del inmueble, incluso recientemente, pues el señor LEONARDO HERNANDEZ GOMEZ (uno de mis poderdantes) en los meses de marzo y abril del año 2020, construyó una carretera dentro de su inmueble (el cual es objeto de este litigio) e incluso a la vez arreglo parte de una carretera dentro del mismo inmueble que había construido en el año 2010 su hermano PEDRO NEL HERNANDEZ GOMEZ (también demandado en este proceso), lo anterior, demuestra los evidentes actos de señores y dueños que tienen mis poderdantes sobre el inmueble y a los cuales no ha hecho ninguna oposición la parte demandante.

De manera respetuosa solicito al Juzgado se tenga en cuenta lo establecido en el Artículo 2520 del Código Civil, respecto a los Actos de mera facultad o tolerancia que son muy comunes en las zonas rurales y que no confieren derechos de posesión.

4.3. EL DEMANDANTE EJERCE ACTIVIDADES ILEGALES EN LA POSESION QUE MANIFIESTA OSTENTAR

Como puede corroborarse en la denuncia presentada por el Señor LEONARDO ALBERTO HERNANDEZ GOMEZ el 23 de febrero de 2018 ante la sala de denuncias de la estación de policía del municipio de Jericó, en contra de varias personas entre ellas uno de los demandantes (el señor JOSE RODRIGO HERNANDEZ FUENTES), por actividades de minería ilegal y amenazas en contra del denunciante y su familia para que no accedieran material y presencialmente al inmueble de su propiedad.

Adicionalmente mi representado, el señor LEONARDO ALBERTO HERNADEZ GOMEZ presento queja en contra del mismo demandante el señor JOSE RODRIGO HERNENDEZ FUENTES, por llevar a cabo explotación de carbón y tala de árboles sin licencia ambiental. Esta actuación se puede identificar con el radicado PQR-20180424-308 de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACA. Todo lo anteriormente expuesto infringe lo establecido en el capítulo XVII del código de minas y el artículo 227 del mismo código en lo que respecta a la falta de pago de las regalías por la actividad minera. Sumado a ello, el plano topográfico en el que se sustenta la identificación y los linderos sobre los cuales los demandantes buscan la pertenencia, está elaborado por un Ingeniero de Minas y no por un Topógrafo, lo que da un indicio de que su verdadero interés es continuar ejerciendo acciones fraudulentas y clandestinas de minería ilegal dentro del predio de mis poderdantes, puesto que el mismo plano fue aportado por el señor RODRIGO HERNANDEZ FUENTES en una de las demandas del año 2018, en la que como demandante reconocía las actividades de comercialización de carbón, que evidentemente su explotación ha sido ilegal al no contar con un título minero, y adicionalmente, incurriendo en el delito de explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales, contenido en el artículo 338 del Código Penal. (SITUACION QUE LOS DEMANDANTES EN LA PRESENTE DEMANDA OMITIERON MENCIONAR).

De contera, mis representados manifiestan que en el mes de febrero de 2018 el señor Gabriel Chiquillo en su calidad de titular minero de la jurisdicción en la que se encuentra el predio en esta ocasión involucrado, presentó solicitud de amparo administrativo ante la Alcaldía de Jericó en contra del señor RODRIGO HERNANDEZ FUENTES Y OTROS, por llevar a cabo labores de minería ilegal dentro de su título, entre otras situaciones.

Por lo anteriormente expuesto, ruego se tenga en cuenta el principio de que nadie puede aprovecharse de su propio dolo, pues los únicos actos que han ejercido algunos de los demandantes dentro del bien inmueble objeto de éste litigio han sido ilegales, ilícitos y clandestinos los cuales ya conocen las autoridades competentes.

5. PRUEBAS

Solicito tener como pruebas las siguientes:

5.1. DOCUMENTALES

- 1- Copia de la escritura pública No. 576 del 24 de noviembre de 1964, la cual ya fue aportada por la parte demandante, para probar el hecho 1.
- 2- Copia de las escrituras públicas No. 146 del 30 de mayo de 1989, No. 057 del 29 de marzo de 1992 y No. 058 del 29 de marzo de 1992 todas registradas en la matricula inmobiliaria No. 094-5662, para probar el hecho 2.

- 3- Copia de la constitución de sociedad de hecho del 17 de abril del año 2005, para probar el hecho 4.
- 4- Copia del contrato de arrendamiento de servidumbre del 16 de enero de 2010, para probar el hecho 5.
- 5- Copia del registro civil de defunción del señor LAURENCIO HERNANDEZ CHAVEZ q.e.p.d. para probar el hecho 6.
- 6- Copia de escritura pública No. 952 del 16 de agosto de 2014, para probar el hecho 7.
- 7- Demanda con radicado No. 15368-40-89-001-2014-00037-00 la cual reposa en el Juzgado Promiscuo de Jericó Boyacá, para probar el hecho 9.
- 8- Demandas con radicados No. 15368-40-89-001-2017-00026-00 y No. 15368-40-89-001-2017-00027-00 las cuales reposan en el Juzgado Promiscuo de Jericó Boyacá, para probar el hecho 10.
- 9- Copia de constancia No. 003 del Inspector de Policía del Municipio de Jericó Boyacá, para probar el hecho 11.
- 10- Copia de denuncia del 23 de febrero del año 2018 ante la Sala de Denuncias de la Estación de Policía del Municipio de Jericó, para probar el hecho 12.
- 11- Copia de la queja del 24 de abril de 2018 presentada ante la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, para probar el hecho 13.
- 12- Demandas con los radicados No. 15368-40-89-001-2018-0002-00 y No. 15368-40-89-001-2018-0003-00 las cuales reposan en el Juzgado Promiscuo de Jericó Boyacá, para probar el hecho 14,17 y 18.
- 13- Copia de la resolución 019 del 22 de mayo de 2018 proferida por la Inspección de Policía del Municipio de Jericó Boyacá, para probar el hecho 16.
- 14- Copia de recibos de pago de impuestos por parte de mis poderdantes, para probar el hecho 19.
- 15- Fotografías del momento en el que se estaban haciendo las carreteras dentro del inmueble objeto del presente litigio por parte del señor LEONARDO HERNANDEZ GOMEZ, para probar el hecho 19.

5.2. SOLICITUD DE OFICIO

De manera respetuosa solicito al despacho, oficiar a la Alcaldía Municipal de Jericó Boyacá con el fin de obtener copia de la solicitud de Amparo Administrativo presentada por el señor GABRIEL CHIQUILLO en febrero del año 2018, para probar el hecho 15, y a la Inspección de Policía del Municipio de Jericó, para que alleguen todas las denuncias e investigaciones que tienen los señores HERNANDEZ FUENTES por minería ilegal, dentro del predio denominado el Hoticon- Atico, ubicado en la vereda Tintoba del Municipio de Jericó.

5.3. TESTIMONIALES

Solicito hacer comparecer a su despacho fijando día y hora para tal efecto, para que bajo la gravedad de juramento declaren lo que les coste sobre los hechos en que está sustentada esta contestación de demanda, a las siguientes personas:

- 1- José Guillermo Paredes Paredes, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.139.123, con domicilio y residencia en la vereda de Tintoba del municipio de Jericó Boyacá, celular 3138582232.
- 2- Gloria Estrella Avellaneda Gómez, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.660.329, con domicilio y residencia en la vereda de Tintoba del municipio de Jericó Boyacá, celular 3228293637.
- 3- Sergio Hernández Vargas, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. con domicilio y residencia en el casco urbano del municipio de Jericó Boyacá, celular 3114507275.
- 4- José Daniel Hernández Pérez, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.279.788, con domicilio y residencia en la ciudad de Duitama Boyacá, celular 3125401279.
- 5- Yeison Cristiano Cristiano, mayor de edad, con domicilio en el casco urbano del municipio de Jericó Boyacá. Celular: 3202012364.

Con los mencionados testimonios se busca demostrar que mis poderdantes y su padre q.e.p.d. siempre han ejercido actos de señores y dueños dentro del predio denominado El Hoticon – Atico.

5.4. INTERROGATORIO DE PARTE

Señora Juez, solicito que decrete y practique en la hora y fecha que tenga usted a bien señalar el interrogatorio de parte que formulare de manera oral y de ser posible por medios virtuales el día de la diligencia a los demandantes:

- LUIS ANTONIO HERNANDEZ FUENTES.
- HILDO MIGUEL HERNANDEZ FUENTES.
- MARIA DE JESUS HERNANDEZ FUENTES.
- MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ FUENTES.
- ESTRELLA HERNANDEZ FUENTES.

6. ANEXOS

- Poderes legalmente conferidos a mi favor.
- Las copias de los documentos relacionados como pruebas.

7. NOTIFICACIONES

- Mis representados en la calle 54^a sur No. 24c – 41, apto 503 interior 10 de Bogotá, teléfono: 3138444024 o en el correo electrónico: nicolashernandez1010@hotmail.com.

- El suscrito en la Carrera 38 D # 3-25 en la ciudad de Bogotá, teléfono: 3115911174, o en el correo electrónico: otcego321@hotmail.com.

- Las personas relacionadas como testigos pueden ser notificadas y citadas por mi conducto o a través del correo electrónico: otcego321@hotmail.com.

Atentamente,



OTONIEL CELY GOMEZ

C.C. 79432516

T.P. 93856 del C.S. de la J.